

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA (*Derecho fundamental de petición*)**

Accionantes: **PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ C.C. 79.833.124**
delpablo1@gmail.com

Accionados: 1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

2. **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**
notificacionjudicial@areandina.edu.co

PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No **79.833.124**, por medio del presente escrito, instauo ante su despacho acción de tutela a **fin de buscar la protección de mi derecho fundamental de petición, el cual considero vulnerado por parte de los accionados**, quienes han omitido dar respuesta clara precisa a la petición radicada vía electrónica en fecha 10 de marzo de 2024, y por remisión de la comisión a la universidad en fecha 21 de marzo de 2024 y respuesta incompleta de la fundación. La anterior vulneración se sustenta en los siguientes:

HECHOS

1. El 10 de marzo de 2024, radique ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a través del canal electrónico petición, la cual se envió a la dirección atencionalciudadano@cns.gov.co. (Prueba 1)
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil me dio respuesta a la anterior petición en fecha, 21 de marzo de 2024, donde entre otras me informa que corre traslado a la Fundación Universitaria Del Área Andina, para que estos últimos emitan respuesta a varios puntos que fueron solicitados en la petición objeto de esta acción de tutela, la fundación remite contestación sin responder puntualmente la solicitud. (Pruebas 2 y 3)
3. Es preciso indicar a su despacho señor Juez, que la respuesta que dio la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, no cumplió con las exigencias constitucionales ni jurisprudenciales, dado que la misma fue evasiva, no atendió explícitamente los puntos indicados, y entre las dos entidades se trasladaron la competencia para dar la respuesta sin que ninguna de ellas la UNIVERSIDAD y la COMISIÓN, dieran una respuesta clara expresa y concisa, pues se advierte que no se busca una respuesta positiva, sino que se dé respuesta a cada uno de los interrogantes planteados.
4. Lo anterior no solo impide mi libre ejercicio al derecho de petición, sino que cercena la posibilidad de acceder en igualdad de condiciones al mérito público, dentro de los procesos de meritocracia, dado que las preguntas efectuadas no implican que la respuesta vulnere aspectos de reserva legal.
5. Me inscribí para participar en el proceso meritocrático de la CNSC Convocatoria Entidades del Orden Nacional – 2022, para acceder al cargo ofertado por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – OPEC 179796, el cual tiene 3 vacantes. La CNSC contrató a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA

DEL ÁREA ANDINA, para que adelantara el proceso meritocrático que de forma general cubre dos etapas, pruebas funcionales y comportamentales y valoración de antecedentes. En su primera etapa con el resultado definitivo de las pruebas funcionales y comportamentales publicados en SIMO en la sumatoria acumulada quedé inicialmente en el puesto 11. El 3 de enero de 2024 se publicaron en SIMO los resultados preliminares de la valoración de antecedentes quedando con ocasión a ello en la sumatoria acumulada en el 2 lugar, ahora bien, si no se estaba de acuerdo con dichos resultados preliminares, los participantes teníamos 5 días hábiles para realizar las reclamaciones a las que hubiere lugar, y esto solo a través del aplicativo SIMO. El 2 de febrero de 2024 se publican las respuestas a las reclamaciones, y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes en SIMO quedando en la sumatoria acumulada en el 3 lugar. (Prueba 4). Es importante mencionar que ningún participante logró puntaje de más de 85 en la valoración de antecedentes.

Cabe aclarar que en el anexo técnico de la convocatoria, en el punto 5.6, indica que “**contra la decisión que resuelven estas reclamaciones, no procede ningún recurso**”, (Prueba 5). Sin embargo lo anterior, con sorpresa el 1 de marzo de 2024 ingreso al aplicativo SIMO y observo que el participante con inscripción No. 497295580 ya tiene puntaje de 95 en la prueba de valoración de antecedentes y con este puntaje en el acumulado subió al tercer lugar, desplazándome al cuarto lugar, esto pese a como se mencionó anteriormente los resultados definitivos de la valoración de antecedentes fueron publicados el día 2 de febrero de 2024.

Por lo anterior, es que solicité vía derecho de petición, las aclaraciones correspondientes a los accionados y con ello conocer que sucedió para que se modificará el puntaje de la valoración de antecedentes definitiva, ya publicada, por fuera del plazo e incumpliendo lo establecido en el punto 5.6 del anexo técnico, de igual forma, en ningún momento me notificaron de alguna decisión judicial que permitiera que se le valorara de nuevo por fuera del plazo los antecedentes al participante con inscripción No. 497295580, ni mucho menos que la UNIVERSIDAD o la COMISIÓN hayan establecido un nuevo criterio de evaluación o reasignación de puntaje en la valoración de antecedentes, ya que el puntaje definitivo de antecedentes había sido notificado vía publicación en SIMO.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Lo primero sea advertir a su Señoría la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental de petición, cuando este se radica ante particulares (**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**).

Al respecto por favor téngase en cuenta la sentencia de Tutela T-694 de 2013, donde la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Definición de subordinación e indefensión

La jurisprudencia ha declarado procedente innumerables casos contra particulares por la relación de subordinación o indefensión que tiene el actor de la acción de tutela ante el accionado. Ha definido que la subordinación hace referencia a la situación en la que se encuentra una persona cuando tiene la obligación jurídica de acatar las órdenes de un

tercero, como consecuencia de un contrato o relación jurídica determinada que ubica a ambas partes en una situación jerárquica. Por su parte, en cuanto al estado de indefensión, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que éste no tiene origen en la obligatoriedad que se deriva de un vínculo jurídico, sino en la situación de ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. La indefensión no puede ser, entonces, analizada en abstracto, sino que requiere de un vínculo entre quien la alega y quien la genera, que permita asegurar el nexo causal y la respectiva vulneración del derecho fundamental.”

Cabe resaltar que la UNIVERSIDAD para el caso en específico, ejerce una relación de jerarquía, dado que ella es la que tienen la instrucción y orientación de aplicar los porcentajes y evaluar los diferentes componentes, pero ello no la exhorta para que viole el debido proceso o incluso no de respuesta clara y precisa a las peticiones que les son incoadas.

Ahora bien, ruego a su despacho tener en cuenta que ya desde hace bastante tiempo, las altas cortes han definido las reglas para que se entienda que el derecho de petición cumple efectivamente con una respuesta, que no vulnere dicho derecho fundamental. Al respecto traigo a colación la Sentencia de la Sección Quinta de 30 de octubre de 2003, exp. AC-1582 AP, M.P, Dr. DARÍO QUIÑONES PINILLA, donde indicó:

“DERECHO DE PETICION - Requisitos de la respuesta / RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION - Requisitos Dicha garantía constitucional fundamental encuentra desarrollo legal en los artículos 5° y siguientes del C.C.A., en virtud de los cuales toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta oportuna. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado lo siguiente: “La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición... Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición”. En efecto, la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, deber ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario.”

Por lo expuesto elevo la siguiente:

PETICIÓN

1. Se ordene, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, proceda a dar respuesta

concreta y de fondo a cada uno de los interrogantes planteados, y expida las copias de los documentos solicitados ya sea en forma digital o física.

2. Por su despacho se adopten las decisiones constitucionales, que busquen proteger el derecho fundamental de petición.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he iniciado por los mismos hechos acción de tutela.

PRUEBAS

Presento las siguientes para ser valoradas:

1. Petición radicada ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
2. Respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
3. Respuesta de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.
4. Calendario valoración de antecedentes.
5. Anexo técnico de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional – 2022

ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía del accionante.

NOTIFICACIONES

Accionantes: **PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ C.C. 79.833.124**
delpablo1@gmail.com

Accionados: 1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

2. **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**
notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente



PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ
C.C. 79.833.124